REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, miércoles cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00372-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTES:	SOCIEDAD FINAKTIVA S.A.S.
DEMANDADOS:	SOCIEDAD COLCHONES REM S.A.S. Y OTRO
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 0378
DECISIÓN:	Decide excepciones previas

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas que, como recurso de reposición, formuló el apoderado judicial del Codemandado SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ, denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - INSUFICIENCIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - FALTA DE PRUEBA DEL E-MAIL INSCRITO EN EL SIRNA".

Respecto de las mismas, al darse el correspondiente traslado, se pronunció la apoderada judicial de la parte ejecutante, expresando con respecto a la primera de ellas, desconocer los elementos que eventualmente darían lugar a la prosperidad del recurso, pues subsanó las irregularidades de la demanda conforme a lo solicitado por el Despacho, las que en modo alguno implicaron un cambio en el contenido del escrito genitor, por lo que no habría lugar a la integración de un nuevo escrito demandatorio.

Asimismo, manifestó con respecto del segundo medio exceptivo que, la ausencia del requisito de allegar prueba - siquiera sumaria - del correo electrónico que haya abonado en el registro nacional de abogados en el SIRNA, no invalida el poder que le fue otorgado en este proceso para representar los intereses de su mandante, pues en las diversas normas mediante las cuales se regula el otorgamiento de poderes a los abogados se exige tal condición, bastando que ante el SIRNA coincida la información suministrada por el abogado con la plasmada en el poder, lo cual es verificable por el juez respectivo.

Por ello, se opone a la prosperidad del recurso.

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que la razón de ser de las excepciones previas es la de corregir el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo sin defecto alguno, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el resultado del mismo.

En cuanto al trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del Código General del Proceso establece:

> *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *"El Juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios (…)"* (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en el asunto bajo análisis, no se decretarán pruebas y se procede a resolver las excepciones previas formuladas de la siguiente manera:

2.1. "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - INSUFICIENCIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA". El memorialista afirma que, al no haberse presentado la demanda subsanada e integrada, como se exigió en el numeral 6° del auto inadmisorio, la parte ejecutante no satisfizo en su totalidad las exigencias en torno a las irregularidades de las que adolecía la demanda, razón que la presenta como carente de los requisitos formales para su admisión.

Al respecto, conviene recordar el propósito de la regla 3ª, del inciso 2º, del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual, sin lugar a dudas, es permitirle al fallador desentrañar el verdadero sentido de la demanda y el alcance de la protección judicial solicitada con ésta, pues al disponer que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, pretende que, de los hechos y los fundamentos jurídicos expuestos, se evidencien las verdaderas pretensiones del extremo accionante.

Aclaración importante para la decisión que debe tomarse, pues no puede considerarse que, en todos los eventos, tal exigencia constituya una de las falencias

del libelo genitor. Es por ello que se aclara que, según el contenido del escrito de subsanación, para mejor proveer e interpretando el artículo 93 del Código General del Proceso, será necesaria o no, la integración de la demanda.

En el presente asunto se tiene que luego del estudio del escrito de subsanación, se observó la innecesaria integración de la demanda con la inclusión de los requisitos atendidos, toda vez que del análisis armónico de los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos que la soportan, quedó esclarecido en forma absoluta el sentido del problema litigioso, no siendo necesario el escrito de demanda integrado, pues, a lo sumo, por la naturaleza de las exigencias satisfechas solo se haría más voluminoso el expediente, ya que en modo alguno involucraron cambios en el escrito genitor. Tanto es así que se dio curso a la demanda mediante su admisión al librarse el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente excepción y se despachará desfavorablemente en la parte resolutiva de esta providencia.

2.2. “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - FALTA DE PRUEBA DEL E-MAIL INSCRITO EN EL SIRNA”. El argumento que sustenta este medio exceptivo se centra en la afirmación de no haberse aportado, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la prueba, siquiera sumaria, del correo electrónico mediante el cual haya abonado en el registro nacional de abogados, en el SIRNA, los datos denunciados respecto de sí.

Como quiera que, dentro de las competencias oficiosas del juez, se le permite verificar la información suministrada por los abogados que se presentan en tal calidad para actuar en los procesos, representando sus propios intereses o los de terceros, a lo propio se procedió en este evento, comprobándose que la información entregada por la señora apoderada judicial que abandera los intereses de la parte actora, corresponde a la suministrada por ella en el escrito de demanda.

Lo anterior es razón suficiente para conducir al Despacho a pronunciarse desfavorablemente en torno a esta excepción previa, de la que se afirma no estar contemplada en norma alguna como constitutiva de tal, como erradamente se anuncia.

En ese orden de ideas, por las razones expuestas esta excepción previa tampoco está llamada a prosperar.

3. DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del codemandado SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.) Sin costas.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ

n.r.r.b.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07114f6dd5bd8e11ceaa9329ad477a5a138968af11d9195392cc0392ac55789e**
Documento generado en 05/05/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica